



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG493/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-152/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS COMO INE/CG183/2015 E INE/CG184/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE SONORA

ANTECEDENTES

I.- En sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG184/2015 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora.

II. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de abril de dos mil quince, el representante del partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-152/2015.

III. En sesión pública celebrada el tres de junio de dos mil quince, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación referido, en cuyo Punto Resolutivo único, determinó lo siguiente:

“(...) ÚNICO. Se revoca, en lo que fue materia de estudio, la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria. (...)”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación **SUP-RAP-152/2015**, tuvo por efectos revocar en lo que fue materia de impugnación la Resolución **INE/CG184/2015**, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la Resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia se presenta el Proyecto de Acuerdo de mérito.

V. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a continuación se enlistan las diligencias realizadas por la responsable con la finalidad de acreditar el origen de los recursos erogados para la publicación de los desplegados denunciados y en su caso, determinar si existe responsabilidad de otros sujetos en la comisión de las conductas que, de ser el caso, se estimen ilícitas:

Solicitud de información al representante legal de Impresora y Editorial, S.A. de C.V., editora del Diario “El Imparcial”

- a.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/14992/2015, se requirió al representante legal de Impresora y Editorial, S.A. de C.V., editora del Diario “El Imparcial” remitiera el contrato y factura que amparó la publicación de veintiocho de enero de dos mil quince, con la precisión de la fecha de su celebración, las personas físicas, morales o partidos políticos que intervinieron en el acto, las condiciones para su cumplimiento, el monto y forma de pago de la operación y toda aquella documentación soporte.
- b.** A través de escrito de 21 de julio de dos mil quince, el representante legal de la citada empresa, dio contestación al requerimiento de mérito, señalando que la inserción fue solicitada por la empresa AMH Publimedios, S.A. de C.V., asimismo anexó la orden de inserción y factura correspondiente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Solicitud de información al representante legal de “AMH Publimedios, S.A. de C.V.

- a. Mediante oficio INE/UTF/DRN/1418/2017 se requirió al representante legal de “AMH Publimedios, S.A. de C.V.” a efecto que remitiera el contrato y factura que amparara la publicación de veintiocho de enero de dos mil quince, con la precisión de la fecha de su celebración, las personas físicas, morales o partidos políticos que intervinieron en el acto, las condiciones para su cumplimiento, el monto, forma de pago de la operación, así como toda la documentación soporte.
- b. Mediante escrito recibido el 23 de febrero de 2017, la Apoderada Legal de la citada empresa, dio contestación señalando que la contratación de la inserción fue solicitada por Dulce González por instrucciones de Jesús Anaya Camuño, quien fungió como responsable de la publicación, remitiendo copia de la factura A 1717 por un monto de \$131,544.00, expedida a nombre de la H. Cámara de Diputados, señalando que el pago fue realizado mediante un cheque por un monto de \$517,264.21, mismo que cubrió el importe de diversas facturas, remitiendo el estado de cuenta correspondiente.

Solicitud de Información a las CC. Flor Ayala Robles Linares, María de Jesús Huerta Rea y Lourdes Eulalia Quiñones Canales, otrora Diputadas Federales por el Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

- a. Mediante oficios INE/VEL/DGO-0234/2017, INE/JLE-SON/0232/ 2017, e INE/02JDE-SON/VE/0207/2017 se requirió a las CC. Lourdes Eulalia Quiñones Canales, Flor Ayala Robles Linares y María de Jesús Huerta Rea, respectivamente, otrora Diputadas Federales por el Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, precisaran si ordenaron, solicitaron o contrataron por sí o a través de un tercero, la publicación de 28 de enero de 2015 en el Diario “El Imparcial”, así como la documentación correspondiente. Asimismo, para el caso que no hubieren ordenado la publicación, refiriera si tienen conocimiento de quién contrató, ordenó o solicitó la publicación del desplegado motivo del requerimiento, en el que se visualiza su nombre.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- b. Mediante escritos de primero y doce de marzo de dos mil diecisiete, las CC. Flor Ayala Robles Linares y María de Jesús Huerta Rea, dieron contestación al requerimiento de mérito, negando haber ordenado, o contratado la publicación materia del requerimiento.

Solicitud de información al C. Jesús Anaya Camuño.

- a. Mediante oficio INE/UTF/DRN/1560/2017 se requirió al citado ciudadano informara si durante el año dos mil quince, laboró en la Cámara de Diputados, con la especificación del área, cargo o puesto que desempeñaba, asimismo precisara si ordenó, solicitó o contrató por sí o a través de un tercero la publicación de veintiocho de enero de dos mil quince, en la página 9 del diario "El Imparcial"; el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral o, en su caso, instituto político o ente gubernamental con quién pactó la publicación de mérito; el motivo de la contratación y los términos y condiciones de la misma, anexando la documentación soporte correspondiente.
- b. Mediante escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el C. Jesús Anaya Camuño, informó que por el periodo comprendido entre 2012 y 2015, laboró en la Cámara de Diputados, con el cargo de Director de Comunicación Social y que no contrató la publicación objeto del requerimiento, dado que solo fungió como enlace entre las entonces Diputadas que signan la inserción y el medio de comunicación.

Solicitud de información al Representante legal de Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V., editora del Diario "Expreso".

- a. Mediante oficio INE/UTF/DRN/14826/2015, se requirió al Representante Legal de la empresa mencionada, remitiera el contrato y factura que ampararon la publicación de veintiocho de enero de dos mil quince, con la precisión de la fecha de su celebración, las personas físicas, morales o partidos políticos que intervinieron en el acto, el monto y forma de pago de la operación las condiciones para su cumplimiento y toda aquélla documentación soporte.
- b. En consecuencia, a través de escrito de fecha 21 de julio de 2015, el representante legal de la citada empresa, manifestó que la publicación de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

28 de enero de 2015, inserta en la página 4A del diario “Expreso”, fue ordenada por el C. Fortunato Leal Leal, adjuntado la “Carta de responsabilidad de publicación” de 27 de enero de 2015.

- c. Mediante oficio INE/JLE-SON/0212/2017 se requirió de nueva cuenta al Representante legal de Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V., editora del Diario “Expreso, remitiera el contrato y factura que amparara la publicación de veintiocho de enero de dos mil quince, en la página 4A, sección “General”, con la precisión de la fecha de su celebración, las personas físicas, morales o partidos políticos que intervinieron en el acto, las condiciones para su cumplimiento, el monto y forma de pago de la operación y toda aquella documentación soporte.
- d. Al respecto, a través de oficio de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete el representante legal de “Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V. dio contestación al requerimiento de mérito, remitiendo copia de la factura HMO 378999 de 23 de julio de 2015 a nombre de Lic. Ramón Guzmán y Asociados S.C., así como del cheque a nombre de Medios y Editorial de Sonora S.A. de C.V. por un monto de \$9,836.80

Solicitud de información a los CC. Ramón Guzmán Muñoz, María Guadalupe Monroy Elías y Fortunato Leal Leal.

- a. Mediante los oficios INE/02JDE-SON/VE/206/2017, INE/02JDE-SON/VE/207/2017 e INE/02JDE-SON/VE/208/2017, respectivamente, se requirió a los citados ciudadanos a efecto que precisaran si ordenaron, solicitaron o contrataron por sí o a través de un tercero, la publicación de 28 de enero de 2015 en el Diario “Expreso”; los datos de la persona física o moral, instituto político o ente gubernamental con quién pactó la contratación de la publicación en cuyo desplegado se visualizan los nombres de Ramón Guzmán Muñoz y María Guadalupe Monroy Elías.
- b. Mediante escritos de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, los ciudadanos mencionados, manifestaron que el C. Ramón Guzmán Muñoz, en lo particular, contrató la publicación de veintiocho de enero de dos mil quince con la empresa Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V., periódico “Expreso” y que el motivo de la contratación fue la felicitación que, en lo personal él y su esposa hicieron a Claudia Pavlovich Arellano, al haber sido



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

elegida como precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de Sonora, remitiendo al efecto, copia de la factura HMO 378999 de 23 de julio de 2015 a nombre de Lic. Ramón Guzmán y Asociados S.C., así como del cheque a nombre de Medios y Editorial de Sonora S.A. de C.V. por un monto de \$9,836.80.

Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a. Mediante oficio INE/UTF/DRN/8990/2017 de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se requirió a la citada autoridad proporcionara copia del anverso y reverso del cheque expedido a nombre de la empresa AMH PUBLIMEDIOS S.A. de C.V., por la cantidad de \$517,264.21.
- b. En consecuencia, mediante oficio 214-4/6727458/2017 de 20 de junio de 2017, la citada autoridad proporcionó copia del cheque 4222 emitido de una cuenta a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura en la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, a favor de la empresa AMH Publimedios S.A. de C.V., por un importe de \$517,264.21.

Garantía de audiencia.

- a. Mediante oficio INE/UTF/DRN/15278/2018, de doce de febrero de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional que del análisis a los elementos que obran en el expediente de mérito de forma presuntiva, el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, de forma presuntiva, omitió rechazar dos aportaciones en especie de entes prohibidos por la legislación de la materia a saber: Grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura del Congreso Federal respecto de la una publicación en el diario 'El Imparcial'; asimismo una aportación en especie por parte de una persona moral respecto de la publicación en el diario 'Expreso General', por un importe total de \$140,930.80 (\$131,544.00 + \$9,836.80), en contravención con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, incisos a) y f), de la Ley General de Partidos Políticos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- b. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al requerimiento formulado.

CONSIDERANDO

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Sonora.
2. En términos de lo previsto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-152/2015.
3. El tres de junio de dos mil quince la Sala Superior resolvió revocar la Resolución INE/CG184/2015; sin embargo, el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la Resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución y el Dictamen Consolidado de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.
4. Al efecto, deviene necesario reproducir el contenido de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la sentencia de mérito, relativos al estudio de fondo y efectos de la misma, para otorgar mayor claridad al presente Acuerdo:

"(...) QUINTO. Estudio de fondo. [...]"



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

c) Caso concreto

Como se señaló al inicio del presente considerando, los agravios expuestos resultan esencialmente fundados, pues la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada.

La autoridad responsable señala que el partido recurrente es responsable de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, al no rechazar una aportación (publicación de un desplegado a favor de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano) de un ente público como el Poder Legislativo Federal, y 79, apartado 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, al no reportar en el informe respectivo dos desplegados que se consideran como propaganda electoral.

Lo anterior es así, pues, en la resolución la autoridad electoral no señala con precisión las razones por las que considera que los desplegados publicados el veintiocho de enero de este año, en los periódicos El Imparcial y Expreso, constituye propaganda electoral y, en el caso de la primera de las publicaciones, una aportación ilegal del Poder Legislativo Federal.

Esto es así, pues la autoridad electoral se concreta a señalar lo siguiente:

(...)

Como se puede apreciar, la autoridad electoral no señala con precisión las razones por las que considera que los desplegados publicados el veintiocho de enero de este año, en los periódicos 'El Imparcial' y 'Expreso', constituyen propaganda electoral.

La autoridad responsable realiza únicamente una afirmación dogmática en el sentido de que un grupo de diputadas federales por Sonora y el Presidente Municipal de Nogales y su esposa, manifestaron su beneplácito por la designación de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano como candidata a gobernadora; pero sin señalar en qué forma eso constituyó un acto de propaganda electoral de precampaña a favor de la citada ciudadana.

A este respecto, debe destacarse que la propia autoridad electoral señala, en cada una de las conclusiones, cuáles son los elementos constitutivos de propaganda electoral, conforme al ámbito temporal y material, sin embargo, la autoridad no expone las consideraciones lógico-jurídicas para sustentar que los desplegados en cuestión constituye propaganda electoral.

Dicha situación se ve robustecida, en el caso del desplegado, publicado en el periódico "El Imparcial", pues la autoridad es omisa en precisar, cuando menos, cuáles son las consideraciones que la llevaron a concluir que la publicación en cuestión constituye una aportación del Poder Legislativo Federal; no obstante, en apariencia esto se sustenta únicamente en el hecho de que el responsable de la publicación es una persona que funge como asesor del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados, pero sin precisar mayores consideraciones del porqué llegó a esa conclusión.

Lo anterior, evidencia que la autoridad responsable dejó de analizar las circunstancias particulares del caso y el contexto a través del cual se difundieron los desplegados respectivos, esto es, su temporalidad, contenido, impactos en lo individual, reiteración en su publicación, intencionalidad, entre otras cuestiones, no realizó una investigación exhaustiva para acreditación de los hechos, ya que como se precisó, se limitó a manifestar



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

genéricamente que de ellas se obtuvo un beneficio por la mención de la entonces precandidata, lo que se traduce en la indebida motivación de la Resolución impugnada.

Por otro lado, para determinar que la publicación en cuestión constituye una aportación en especie por parte de un ente público, es necesario determinar cuál es el origen de los recursos con que se sufragó el gasto, más allá de que las personas que suscriban la publicación o el responsable de la misma, desempeñen un cargo o empleo público.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución los funcionarios están obligados a aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que dispongan; sin darles un uso o destino que tenga por objeto, incidir en el Proceso Electoral a favor o en contra de un partido o candidato.

No obstante esto, para poder determinar que la aportación resultó ilícita, es necesario establecer cuál es el origen de los recursos con el que se pagó la aportación en especie, pues solo si estos provienen de alguna partida o asignación de recursos con carácter público, habrá lugar a la infracción electoral.

De igual forma, la autoridad electoral incumple con la garantía de audiencia, pues en el requerimiento formulado al partido recurrente mediante oficio INE/UTF/DA-L/4092/20158, suscrito por el Titular de la Unidad de Fiscalización, únicamente se precisó que el motivo de requerimiento consistía en la omisión de reportar la publicación de dos desplegados, no en una aportación en especie por parte de un ente de gobierno.

En este sentido, era necesario que la autoridad precisara, en un primer o segundo requerimiento -que conforme al artículo 295 del Reglamento de Fiscalización puede formular- que la autoridad estimaba que el desplegado en estudio pudiera constituir una aportación en especie prohibida por la ley, con el objeto de que el sujeto obligado formulara los alegatos que estimara pertinentes y, en su caso, ofreciera las pruebas conducentes en defensa de sus intereses.

No obstante, esto no ocurrió así, pues la autoridad se concretó a informar al partido político que había detectado la publicación de dos desplegados que no se encontraban reportados como gastos de precampaña, por lo que, le solicitó la información atinente para la comprobación de dichas erogaciones.

Bajo estas circunstancias, al partido político no le fue hecho de su conocimiento que uno de los desplegados pudiera considerarse como una aportación en especie por parte de un ente público, la cual conforme a la ley se encuentra prohibida, de ahí que éste no pudiera formular las manifestaciones que a su derecho convinieran.

En las relatadas condiciones a juicio de esta Sala Superior, la resolución impugnada deviene ilegal, pues como ha quedado evidenciado, en la misma no se precisan los razonamientos que llevaron a la responsable a estimar que los desplegados constituían propaganda electoral y la aportación ilegal de recursos de un ente público a favor de un partido político o candidato.

Por otra parte, la resolución emitida por el Consejo General resulta incongruente, pues se considera que el partido político es responsable indirecto, en su calidad de garante (culpa in vigilando) de las violaciones cometidas por sus militantes o simpatizantes, consistentes en la publicación de los desplegados en cuestión.

A este respecto, es importante señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos, esto tiene la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. [...]



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De lo señalado en párrafos precedentes, se aprecia que la responsabilidad indirecta o culpa in vigilando, no tiene un carácter autónomo, es decir, se sanciona al titular de la obligación de garante, no por la comisión directa de una conducta, sino por no haber tomado las previsiones necesarias para que, otra persona, sobre la cual tiene un deber de cuidado, no cometiera un acto contrario al orden jurídico.

En este sentido, la culpa in vigilando tiene un carácter accesorio, la cual no puede subsistir si antes no se ha determinado la responsabilidad directa de un sujeto, en la comisión de la conducta ilícita y, posteriormente, el vínculo que une al sujeto activo y al titular del deber de garante, para así poder acreditar el incumplimiento de su obligación de tutela.

En el caso, la autoridad responsable atribuyó al partido político el incumplimiento de su deber de garante en relación con las publicaciones materia de estudio; sin embargo, la resolución reclamada no señala, cuál es la conducta ilegal, y por quién fue cometida, y si en todo caso, en efecto existe una situación de garante entre el partido y las responsables de la misma, para en su momento acreditar que existe la necesidad de un reproche jurídico. En el caso, la autoridad responsable no acredita que los signantes de los desplegados hubieran incurrido en una conducta ilegal, que hubieran hecho necesaria la intervención del partido político para evitar la comisión del ilícito o, cuando menos, deslindarse de la misma.

En la relatadas condiciones, se estima que la resolución emitida por el Consejo General en la parte que fue impugnada por el partido recurrente resulta ilegal, por lo que se hace necesario ordenar a las autoridades encargadas de llevar a cabo el procedimiento de fiscalización, se reponga el mismo, a efecto de que se subsanen las irregularidades que han quedado precisadas.

c) Efectos de la sentencia.

Tomando en cuenta lo resuelto, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus órganos competentes, deberá emitir una nueva resolución fundada y motivada, en los términos precisados en la presente ejecutoria y, de ser el caso, llevar a cabo las investigaciones necesarias para acreditar fehacientemente, el origen de los recursos erogados para la publicación de los desplegados denunciados y en su caso, si existe responsabilidad de otros sujetos en la comisión de las conductas que, de ser el caso, estime ilícitas.

En las relatadas condiciones y al haberse estimado fundado el agravio expuesto por el partido recurrente, lo procedente es revocar la Resolución, en la parte que fue materia de impugnación, y dejar sin efectos las multas impuestas al partido político recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1 de la Ley Procesal Electoral.[...]"

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional que revocó la Resolución **INE/CG184/2015**, en lo que corresponde a las conclusiones **6** y **7**, referentes a la acreditación de las faltas de carácter sustancial o de fondo atribuidas al Partido Revolucionario Institucional consistentes abstenerse de rechazar una aportación por parte de un ente prohibido y un ingreso no reportado, y las sanciones impuestas, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se revoca la resolución impugnada.</p>	<p>Emitir una nueva resolución fundada y motivada, llevando a cabo las investigaciones necesarias para acreditar el origen de los recursos erogados para la publicación de los desplegados denunciados y en su caso, determinar si existe responsabilidad de otros sujetos en la comisión de las conductas que, de ser el caso, se estime ilícitas.</p>	<p>De las diligencias realizadas, se acreditó el origen de los recursos con que fueron pagadas las inserciones de mérito, asimismo se analizó su contenido del cual se advierte que se encuentran amparadas bajo el derecho a la libertad de expresión razón por la cual las mismas no constituyen propaganda electoral de precampaña que beneficiara a la otrora precandidata a Gobernadora durante el Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano que implicara un gasto que tuviese que ser reportado en el informe de precampaña correspondiente.</p> <p>No obstante lo anterior, del análisis a las inserciones se observa que contienen el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y, por ende lo promocionan y generan un beneficio al partido, las cuales fueron pagadas por entes no permitidos para hacer aportaciones (Poder Legislativo y una persona moral), razón por la cual se sanciona al PRI, por un monto equivalente a \$52,364.70)</p>

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número **INE/CG183/2015**, relativo al Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de precampaña



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Sonora, en la parte conducente a las conclusiones 6 y 7 del Partido Revolucionario Institucional, en los términos siguientes:

4.1.2 Partido Revolucionario Institucional

4.1.2.5 Monitoreo Diarios, Revistas y Otros Medios Impresos

En cumplimiento al artículo 318 del Reglamento de Fiscalización, que establece la facultad de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para realizar las gestiones necesarias que permitieran el monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos, con el apoyo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) y de la estructura desconcentrada del Instituto, se obtuvieron muestras en diarios, revistas y otros medios impresos identificando propaganda difundida de los partidos, precandidatos y aspirantes, con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas contra el resultado de los monitoreos realizados durante el Proceso Electoral Local 2014-2015.

Al efectuar la compulsas correspondiente, se localizó propaganda en diarios que beneficiaron la precampaña de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, precandidata al cargo de Gobernadora; la cual no fue reportada en el informe correspondiente. Los casos en comento se detallan a continuación:

NOMBRE DEL PRECANDIDATO	CARGO	PERIÓDICO			ANEXO OFICIO INE/UTF/DA-L/4092/2015
		NOMBRE	FECHA	PÁG	
Claudia Artemiza Pavlovich Arellano	Gobernadora	El Imparcial	28-01-15	9	1
		Expreso	28-01-15	4A	2

En consecuencia, se solicitó al PRI presentar lo siguiente:

En caso de que el gasto correspondiera al PRI:

- Los comprobantes que ampararan el gasto registrado con la totalidad de los requisitos fiscales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Las transferencias electrónicas o copia de los cheques de los gastos que rebasaron los 90 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores debidamente requisitados y firmados, en los que se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto de los contratos, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las relaciones de cada una de las inserciones pagadas.
 - Fecha de publicación;
 - Tamaño de cada inserción o publicación;
 - Unitario de cada inserción o publicación;
 - El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada
- La relación de las inserciones en medio magnético.

En caso de que correspondieran a aportaciones en especie:

- El recibo de aportación, con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.
- El contrato de comodato o donación de la propaganda que haya sido aportada a la precampaña de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano debidamente requisitado y firmado, en donde se identificaran plenamente los costos, condiciones, características de la propaganda, condiciones del bien otorgado en uso o goce temporal, obligaciones, lugar y fecha de celebración.
- Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

numeral 1 y 56, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 46, 47, numeral 1, inciso a), fracción ii); 105, 107, numerales 1 y 3; 126; 211, 213; 296, numeral 1 y 364, numeral 1, incisos d) y e) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4092/2015 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido por el PRI el día 12 de marzo del mismo año.

Con escrito sin número de fecha 19 de marzo del 2015, el PRI manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se menciona que dichos gastos no fueron reportados en el informe, ya que no corresponden como gasto por este concepto, toda vez que no existió conocimiento ni consentimiento del partido o personal de la precandidata sobre las publicaciones en mención, siendo estas contratadas de la siguiente manera: artículo del anexo 1, fue contratado a título personal por tres diputadas de la LXII legislatura de la Cámara de Diputados y artículo del anexo 2, contratado a título personal por un particular, por lo que se concluye que las publicaciones a que se hace referencia NO fueron ordenadas ni por el Partido Revolucionario Institucional, ni por la Precandidata, ni por parte de persona alguna de su equipo de trabajo, por lo que no se constituye el objetivo de beneficiar la precandidatura de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

Por lo anterior expuesto, no existen:

- Comprobantes que amparen algún gasto por este concepto.*
- Traslados electrónicos o copia de cheques por este gasto.*
- Contratos que amparen esta prestación específica.*
- Relación de estas inserciones.*
- Relación de estas inserciones en medio magnético.*

Así mismo, reitero que dichas publicaciones se produjeron sin el conocimiento ni consentimiento del partido, la precandidata o personal del equipo de su precampaña, por lo que NO representan aportaciones en especie de la precandidata.

En apoyo a lo antes expuesto, se anexa escrito de deslinde respecto a la autoría de las publicaciones aparecidas el día 28 de enero del año en curso, presentado por el C. Lic. Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, Representante y Apoderado Legal de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, y entregado ante el Instituto Estatal electoral del Estado de Sonora, con fecha 14 de marzo de 2015



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Escrito de Deslinde de fecha 14 de marzo de 2015

Es el caso que con fecha 28 de enero del presente año, fueron publicados en los periódicos "expreso y el "imparcial, dos desplegados, el primero, mediante inserción a nombre del C. Jesús Anaya Camulo y el segundo a nombre de Ramón Guzmán Muñoz y Lupita Monroy.

En el que fuera publicado por el C. Jesús Anaya, se advierte el siguiente contenido:

Las Diputadas Federales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXII Legislatura, apoyamos decididamente a nuestra compañera Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Precandidata del PRI al Gobierno del Estado de Sonora, seguras de que alcanzarás el triunfo electoral como abanderada de nuestro partido. Externamos nuestro beneplácito por la decisión de la dirigencia nacional de nuestro instituto político por reconocer tu liderazgo y capacidad, lo que ofrece garantía de éxito para las mejores causas de los sonorenses. Las legisladoras federales nos sentimos representadas en tu persona como mujeres que participamos activamente en la política y de manera solidaria y comprometida te acompañaremos a lo largo de la contienda electoral Dip. Lourdes Quiñones Canales. Dip. María de Jesús Huerta Rea. Flor Ayala Robles Linares."

En el referido desplegado se aprecia el Escudo Nacional y la frase "LXII Legislatura. Cámara de Diputados, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, el segundo de los desplegados, contiene lo siguiente:

Claudia. Esperaba que se ratificara ente gran momento tan importante para Sonora y los nogalenses que es tu designación como precandidata a la Gubernatura de nuestro estado por el Partido Revolucionario Institucional (PRI). Te reitero mi apoyo y afecto y el de toda mi familia. Sinceramente tus amigos Ramón Guzmán Muñoz y Lupita Monroy.

En el desplegado recién descrito, se advierte una fotografía de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano

Lo hago en forma preventiva y sin aceptación alguna, bajo ninguna circunstancia de que los desplegados difundidos constituyan actos anticipados de campaña electoral o violaciones a los principios rectores de la materia, así como tampoco a las normas que para efecto de fiscalización el Instituto Nacional ha dictado

(...)

No obstante ello, por tratarse de desplegados que fueron difundidos cuando mi representada aún no era registrada como candidata, y fuera de los plazos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

permisibles para el periodo de campaña electoral, pues en términos de la legislación local, tal periodo daba inicio hasta el día 06 de marzo de la presente anualidad, la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano solicitó al suscrito ... que a su nombre interpusiera el presente deslinde en relación a las publicaciones referidas, en virtud de que no fueron solicitadas, autorizadas ni consentidas por la citada candidata, lo que me obliga a deslindarla, por mi conducto, de las mismas”.

La Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar la valoración del escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización a efecto de determinar:

1. Si los actos informados constituyen un gasto de precampaña.
2. Verificado lo anterior, determinar si los argumentos formulados en el escrito de deslinde, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

Valoración del escrito de deslinde

Gastos de precampaña

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Son actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, **publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

La propaganda de precampaña tiene los elementos siguientes:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

-Un ámbito de aplicación temporal: pues su desarrollo se encuentra íntimamente ligado al periodo de precampaña, teniendo como principal propósito colocar en las preferencias de los militantes y simpatizantes de un partido político a un precandidato.

-Un ámbito de aplicación material: pues tiene como finalidad esencial obtener el respaldo de los militantes y/o simpatizantes de un partido político, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En términos de lo establecido en el artículo 2 del Punto PRIMERO del acuerdo INE/CG81/2015¹ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se consideran gastos de precampaña los conceptos siguientes:

- a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, con el propósito de que los precandidatos den a conocer sus propuestas. En todo caso, tanto el partido y precandidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
- e) Gastos realizados en anuncios espectaculares, salas de cine y de internet, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, respecto de los gastos de campaña.

¹ Por el que se modifica el acuerdo INE/CG13/2015, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015, en acatamiento a lo resuelto en la sentencia identificada con el número de expediente sup-rap-21/2015.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Los elementos expuestos deberán considerarse para determinar si los gastos informados son de precampaña.

Es necesario señalar que los partidos políticos pueden ser indirectamente responsables por las conductas desplegadas por sus militantes o simpatizantes a través de la institución jurídica conocida como *culpa in vigilando*, esto es, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos que podrían realizar dichas personas, por lo que se les ha reconocido el derecho de desautorizar la responsabilidad respecto de dichos actos.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de precampaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

Será **jurídico** si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización; ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (**oportuno**). Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. Será **eficaz** sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica de Fiscalización conozca el hecho.

Del análisis al escrito de deslinde se advierte lo siguiente:

ID	Sujeto obligado	Tipo de gasto	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz
1	Claudia Artemiza Pavlovich Arellano Precandidata a Gobernador	Gastos en diarios, revistas y otros medios impresos	No se cumple con este elemento: • El escrito fue presentado por el C. Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, el cual se ostenta como Representante Legal y Apoderado de la precandidata (abogado)	Se cumple con este elemento. Fue presentado como parte del desahogo del oficio de errores y omisiones, esto es, el 14 de marzo de 2015.	No se cumple con este elemento. • Los gastos fueron detectados en el marco de la precampaña de fecha 28 de enero de 2015, en los diarios "El imparcial" y "Expreso General". • No resulta congruente que la precandidata	No se cumple este elemento, pues la precandidata pretende desconocer un beneficio que ya se produjo irreparablemente, pues las publicaciones no fueron repudiadas. Siendo que al advertir las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ID	Sujeto obligado	Tipo de gasto	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz
			particular) según escritura pública número 97, la cual no fue anexada • La persona que se ostenta como "Representante Legal y Apoderada", no acompaña el documento que acredite su personalidad ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora o ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral		pretenda deslindarse de las publicaciones, pues aun cuando manifestó que no fueron solicitadas, autorizadas o consentidas con motivo de la campaña que inició el pasado 6 de marzo, claramente se puede observar que las mismas no se tratan de gastos de campaña sino de precampaña, de los cuales no se pronunció en el escrito de deslinde.	publicaciones que le beneficiaban, la precandidata debió dirigir un escrito a los medios con la finalidad de desconocer las publicaciones, lo cual no aconteció.

En ese sentido, respecto a las inserciones en comento, se determinó el respectivo costo en base a la siguiente metodología.

Determinación del Costo

Ahora bien, resulta relevante señalar que, con el fin de determinar el valor de los gastos no reportados, se consideraron los costos que se encuentran registrados ante esta Autoridad considerando características similares a los desplegados publicados en el periódico "El imparcial" y "Expreso General", tomando el costo más alto, tal como a continuación se detalla:

TIPO DE PRECAMPAÑA	PARTIDO	PROVEEDOR	ID_RNP	CONCEPTO	VALOR MAS ALTO DE LA MATRIZ DE PRECIOS
Gobernador	Partido Revolucionario Institucional	Viva Voz	201502061263132	1 plana medida de 21 cm por 27 cm	\$15,000.00

- ◆ De la inserción publicada en el diario "El Imparcial", se observa que las Diputadas Federales del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura, Lourdes Quiñones Canales y María de Jesús Huerta, realizaron una aportación en especie a la precampaña de la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Precandidata al Gobierno de Sonora del Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, toda vez, en la citada inserción externaron su beneplácito por la decisión de la dirigencia nacional del instituto político al reconocer su liderazgo y capacidad, lo que ofrecía amplia garantía de éxito para las mejores causas de los sonorenses, además de que las legisladoras priístas señalaron sentirse representadas como mujeres que participan activamente en la política, razón por la cual se benefició la precandidata, al Gobierno del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

Cabe mencionar, que dicha inserción se realizó por conducto del Lic. Jesús Anaya Camuño, Asesor del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados, toda vez que él aparece como responsable de la publicación.

En consecuencia, al recibir una aportación en especie por parte del Poder Legislativo consistente en la publicación de una inserción a favor de su precandidata al Gobierno de Sonora, realizada el veintiocho de enero de dos mil quince, en el diario "El Imparcial" que fue monitoreada a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), por un monto de \$15,000.00 el PRI incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Derivado de lo anterior, se dará vista al Órgano de Control Interno de la Cámara de Diputados para los efectos conducentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-152/2015, se procede a señalar lo siguiente:

Mediante oficio INE/UTF/DRN/15278/2018, se hizo del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional que del análisis a los elementos que obran en el expediente de mérito de forma presuntiva, el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, omitió rechazar una aportación en especie por parte de un ente prohibido por la legislación de la materia a saber: Grupo parlamentario por parte de un el Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura del



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Congreso Federal, por un importe de \$131,544.00. Lo anterior, en caso de acreditarse incumpliría lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, incisos a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, en virtud que en las publicaciones se observa que contienen el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y, por ende, lo promocionan y generan un beneficio al partido, la cual fue pagada por un ente no permitido para ello.

Con escrito sin número de fecha 19 de febrero de 2018, el PRI manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

1. *El PRI no rechazó una aportación en especie por parte del Poder Legislativo consistente en la publicación de una inserción a favor de su precandidata al Gobierno de Sonora, realizada el veinticinco de enero de dos mil quince, en el diario "El Imparcial" ..."*

En primera, el Partido Revolucionario Institucional en Sonora se deslinda, nuevamente de dicha publicación como ya quedó asentado mediante oficio presentado el 14 de marzo de 2015. En segunda, nunca fui advertido de que dicha inserción se realizaría por lo que no le puede imputar un hecho ajeno a este Partido Político, sin omitir mencionar que la inserción es un ejercicio de la libertad de expresión plasmada en un medio impreso, el cual consiste en una felicitación por parte de las Diputadas Federales del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura.

En relación con lo anterior, es necesario señalar lo siguiente:

Del análisis al contenido de la inserción se advierte que la finalidad de su publicación fue saludar, felicitar y manifestar el apoyo y agrado de las Diputadas Federales del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura, Lourdes Quiñones Canales y María de Jesús Huerta, hacia la otrora precandidatura de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, sin que, en momento alguno se adviertan expresiones que tengan por objeto dar a conocer las propuestas de la entonces precandidata en mención, para que fuera postulada como candidata al cargo de Gobernadora en Sonora, por ello, puede válidamente afirmarse que el desplegado en cuestión no posee el carácter de propaganda de precampaña.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Asimismo, no se observa algún elemento de persuasión para alentar las preferencias de la militancia del Partido Revolucionario Institucional hacia ella para ser elegida como candidata de ese ente político en la contienda al cargo de Gobernadora en el Proceso Electoral local 2014-2015 en Sonora.

De este modo, de la publicación de mérito se advierte que se encuentra amparada bajo el derecho a la libertad de expresión razón por la cual la misma no constituye propaganda electoral de precampaña que beneficiara a la otrora precandidata a Gobernadora durante el Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano que implicara un gasto que tuviese que ser reportado en el informe de precampaña correspondiente.

No obstante lo anterior, del análisis a la inserción, se observa que su publicación se llevó a cabo en la página 9 de la sección "General", en el periódico "El Imparcial", en cuya parte superior izquierda, se aprecia el emblema de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados y, en la parte superior derecha el emblema **del Partido Revolucionario Institucional**, razón por la cual se concluye que se promociona y genera un beneficio al citado instituto político.

Así, de la investigación realizada se advierte que su contratación fue solicitada por el C. Jesús Anaya Camuño (quien laboró en la Cámara de Diputados durante el 2015, como Director de Comunicación Social) a la empresa AMH Publimedios, S.A. de C.V. quien a su vez contrató la publicación al Diario "el Imparcial", empresa que informó que el pago fue realizado por la Cámara de Diputados a través de la expedición de un cheque por \$517,264.21 (quinientos diecisiete mil doscientos sesenta y cuatro pesos 21/100 M.N.) , respecto de los cuales \$131,544.00 (ciento treinta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), correspondieron a la inserción de mérito.

En consecuencia, al omitir rechazar una aportación en especie por parte del Poder Legislativo consistente en la publicación de una inserción que contenía el emblema del Partido Revolucionario Institucional realizada el 28 de enero de 2015, en el diario "El Imparcial" que promociona y genera un beneficio al citado instituto político, por un monto de \$131,544.00, el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Derivado de lo anterior, se dará vista al Órgano de Control Interno de la Cámara de Diputados para los efectos conducentes.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- ◆ Por otra parte, de la inserción observada en el diario “Expreso General”, se desprende que los CC. Ramón Guzmán Muñoz y Lupita Monroy realizaron una aportación en especie a la precampaña de la Precandidata de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, toda vez que a través de la citada inserción manifestaron que esperaban el gran momento, tan importante para Sonora y los nogalenses en la designación “Claudia” (Precandidata a Gobernadora por el Estado de Sonora), como precandidata a la gubernatura de la mencionada entidad federativa, reiterándole el apoyo y afecto suyos y de toda su familia razón por la cual se benefició la precandidata, al Gobierno del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

En consecuencia, al no reportar la aportación en especie por parte de dos simpatizantes consistente en una publicación en el diario “Expreso General” realizada el día veintiocho de enero de dos mil quince, que benefició a su precandidata al Gobierno del Estado de Sonora, la cual fue monitoreada a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), por un monto de \$15,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-152/2015, se procede a señalar lo siguiente:

Mediante oficio INE/UTF/DRN/15278/2018, se hizo del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional que del análisis a los elementos que obran en el expediente de mérito de forma presuntiva, el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, omitió rechazar una aportación en especie por parte de un ente prohibido por la legislación de la materia a saber: una persona moral por un importe de \$9,836.80. Lo anterior, en caso de acreditarse incumpliría lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, incisos f), de la Ley General de Partidos Políticos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, en virtud que en la publicación se observa que contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y, por ende, lo promocionan y generan un beneficio al partido, la cual fue pagada por un ente no permitido para ello.

Con escrito sin número de fecha 19 de febrero de 2018, el PRI manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

2. *El Partido Revolucionario Institucional en Sonora se deslinda, nuevamente de dicha publicación como ya quedó asentado mediante oficio presentado el 14 de marzo de 2015. La supuesta aportación de dos simpatizantes a los que hace alusión, no se debe considerar como tal, debido a que es una inserción hecha por dos ciudadanos en ejercicio de su libertad de expresión, tal y como de plama en el texto de la inserción el cual se transcribe de donde se observa que de ninguna manera se solicitó el voto a favor de la otrora precandidata y no se resalta alguna virtud de la misma.*

(...)

Por lo que la inserción de los ciudadanos Ramón Guzmán y Lupita Monroy no conllevó para la C. Claudia Artemiza un beneficio alguno.

En relación con lo anterior, es necesario señalar lo siguiente:

Del análisis al contenido de la inserción se advierte que los CC. Ramón Guzmán Muñoz y María Guadalupe Monroy Elías, se ostentan como amigos de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y externan su regocijo por la designación de ésta como precandidata en la selección interna del Partido Revolucionario Institucional durante el Proceso Electoral Local 2014-2015, con la reiteración del apoyo y afecto de ellos y de toda su familia, sin que, en momento alguno se adviertan expresiones que tengan por objeto dar a conocer las propuestas de la entonces precandidata en mención, para que fuera postulada como candidata al cargo de Gobernadora en Sonora, por ello, puede válidamente afirmarse que el desplegado en cuestión no posee el carácter de propaganda de precampaña.

Asimismo, en el desplegado a estudio, no se encuentra ningún elemento que corresponda a la propaganda de precampaña, pues si bien, se hace referencia de manera expresa a la entonces precandidatura de Claudia Artemiza Pavlovich, no tiene el objeto de presentarla como la mejor alternativa frente a su militancia, porque se trata de una muestra de complacencia hacía dicha elección interna del partido político en cuestión, pues esa calidad ya la poseía al haber obtenido su



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

registro el veintisiete de enero de esa anualidad, esto es, un día antes de la publicación en comentario.

De este modo, de la publicación de mérito se advierte que se encuentra amparada bajo el derecho a la libertad de expresión razón por la cual la misma no constituye propaganda electoral de precampaña que beneficiara a la otrora precandidata a Gobernadora durante el Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano que implicara un gasto que tuviese que ser reportado en el informe de precampaña correspondiente.

No obstante lo anterior, del análisis a la inserción, se observa que en la publicación realizada el 28 de enero de 2015, en el periódico "Expreso", se aprecia la imagen de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano entonces precandidata al Gobierno del Estado de Sonora, frente a lo que parece un **pódium que contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional**, razón por la cual se concluye que se promociona y genera un beneficio al citado instituto político.

Así, de las diligencias instrumentadas por la autoridad fiscalizadora, se advierte que la inserción fue solicitada por el C. Fortunato Leal Leal, a solicitud de Ramón Guzmán, con la empresa Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V., periódico "Expreso" empresa que remitió copia de la factura HMO 378999 de 23 de julio de 2015 a nombre de Lic. Ramón Guzmán y Asociados S.C., así como del cheque 612, de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, a nombre la citada personal moral, a favor de la empresa Medios y Editorial de Sonora S.A. de C.V. por un monto de \$9,836.80.

En consecuencia, al omitir rechazar una aportación en especie por parte de una persona moral consistente en la publicación de una inserción que contenía el emblema del Partido Revolucionario Institucional realizada el 28 de enero de 2015, en el diario "Expreso" que promociona y genera un beneficio al citado instituto político, por un monto de \$9,836.80, el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN AL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA AL CARGO DE GOBERNADORA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015

6. El PRI recibió una aportación en especie por parte del Poder Legislativo consistente en la publicación de una inserción a favor de su precandidata al



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Gobierno de Sonora, realizada el veintiocho de enero de dos mil quince, en el diario "El Imparcial" que fue monitoreada a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), por un monto de \$15,000.00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumula al tope de gastos de precampaña.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443 numeral 1, incisos a) y c), en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización propone dar vista al Órgano de Control Interno de la Cámara de Diputados para los efectos conducentes.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-152/2015, se procede a señalar lo siguiente:

6. El Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, omitió rechazar una aportación en especie por parte del Poder Legislativo consistente en la publicación de una inserción que contenía el emblema del Partido Revolucionario Institucional realizada el 28 de enero de 2015, en el diario "El Imparcial" que promociona y genera un beneficio al citado instituto político, por un monto de \$131,544.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443 numeral 1, incisos a) y c), en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Derivado de lo anterior, se dará vista al Órgano de Control Interno de la Cámara de Diputados para los efectos conducentes.

7. El PRI omitió reportar una aportación en especie por parte de dos simpatizantes consistente en una publicación en el diario "Expreso General" realizada el día veintiocho de enero de dos mil quince, que benefició a su precandidata al Gobierno del Estado de Sonora, la cual fue monitoreada a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), por un monto \$15,000.00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización. Por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443 numeral 1, incisos a) y c), en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-152/2015, se procede a señalar lo siguiente:

7. El Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora omitió rechazar una aportación en especie por parte de una persona moral consistente en la publicación de una inserción que contenía el emblema del Partido Revolucionario Institucional realizada el 28 de enero de 2015, en el diario "Expreso" que promueve y genera un beneficio al citado instituto político, por un monto de \$9,836.80.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443 numeral 1, incisos a) y c), en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

8. Que la Sala Superior, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-152/2015**, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG184/2015**, por lo tanto, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del considerando **18.1.1**, relativo al Partido Revolucionario Institucional, en lo concerniente a las **conclusiones 6 y 7**, en los siguientes términos:

18.1. INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE SONORA.

18.1.1. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

a) Por lo que se refiere a la **conclusión 6**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-152/2015, se determinó lo siguiente:

El veintiocho de enero de dos mil quince se identificó en el periódico “El Imparcial”, una inserción en la que se observó el nombre de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, entonces precandidata al Gobierno de Sonora durante el Proceso Electoral Local 2014-2015 en Sonora, la cual fue monitoreada por el Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), misma que no fue reportada en el informe de precampaña correspondiente; por lo que se procede realizar el análisis a su contenido a efecto de determinar si constituye propaganda de precampaña que la otrora precandidata tuviese obligación de reportar en el citado informe.

Previo a ello, es importante mencionar que en términos de lo previsto en el artículo 227, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda de precampaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, con el señalamiento expreso, por medios gráficos y auditivos, de la calidad de precandidato de quien es promovido.

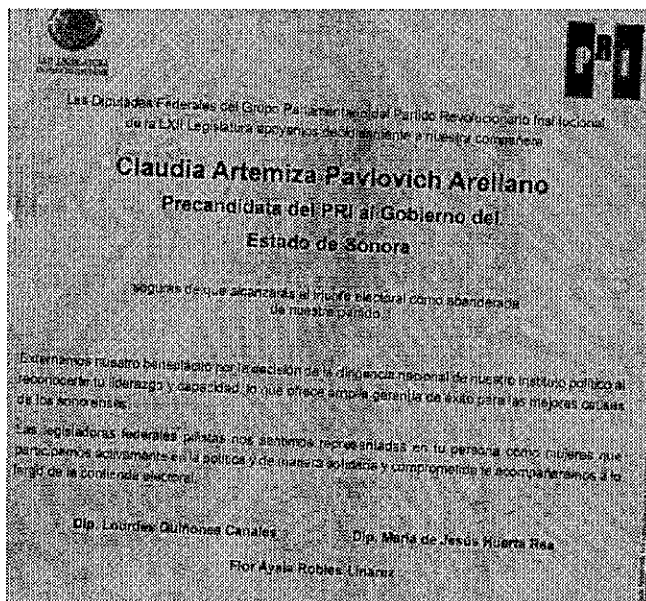
En atención a lo señalado, para que, un contenido surta efectos de propaganda a favor de un precandidato, debe tener como principal finalidad, posicionarlo al



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

interior de un partido político ante los militantes o simpatizantes para obtener la postulación por parte de éste, a un cargo de elección popular.

A continuación, se inserta la publicación de mérito:



De este modo, se advierte que se trata de una inserción realizada el 28 de enero de 2015, a media plana, en la página 9 de la sección “General”, en el periódico “El Imparcial”, en cuya parte superior izquierda, se aprecia el emblema de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados y, en la parte superior derecha el emblema del Partido Revolucionario Institucional; al centro y resaltado, el nombre de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y su calidad de precandidata del instituto político referido al Gobierno del Estado de Sonora.

Asimismo, se aprecia la siguiente leyenda:

“Las Diputadas Federales del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura apoyamos decididamente a nuestra compañera Claudia Artemiza Pavlovich Arellano Precandidata del PRI al Gobierno del Estado de Sonora seguras de que alcanzarás el triunfo electoral como abanderada de nuestro partido” “Externamos nuestro beneplácito por la decisión de la dirigencia nacional de nuestro instituto político al reconocerte tu liderazgo y capacidad, lo que ofrece amplia garantía de éxito para las mejores causas de los sonorenses” “Las legisladoras federales priístas nos sentimos representadas en tu persona como mujeres que participamos activamente en la política y de manera



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

solidaria y comprometida te acompañaremos a lo largo de la contienda electoral.” “Dip. Lourdes Quiñones Canales” “Dip. María de Jesús Huerta Rea” “Flor Ayala Robles Linarez”.

En el caso se tiene que no obstante la temporalidad en la que se difundió la inserción correspondió al periodo de precampaña (28 de enero de 2015), del análisis al contenido de la publicación, se advierte que las otrora Diputadas integrantes de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se congratularon por la decisión de su dirigencia nacional al ser designada como precandida la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, al tratarse al igual que ellas, de una mujer que participa activamente en temas políticos.

Por lo tanto, no se colma el objeto de la propaganda de precampaña, dado que, con la publicación no se le pretendía colocar en las preferencias de los militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, en razón que su registro como precandidata ya había acontecido (27 de enero de 2015), circunstancia que, precisamente constituyó el motivo de la publicación en cuestión, pues a través de ella, manifestaron su agrado por obtener esa calidad.

Asimismo en el desplegado a estudio, no se encuentra elemento alguno que corresponda a la propaganda de precampaña, pues si bien se hace referencia de manera expresa a la entonces precandidatura de Claudia Artemiza Pavlovich, no tiene el objeto de presentarla como la mejor alternativa frente a su militancia, porque es lisa y llanamente una muestra de complacencia hacia dicha elección interna del partido político en cuestión, pues como se ha mencionado, esa calidad ya la poseía al haber obtenido su registro un día antes de la publicación en comento.

Del contenido de dicho desplegado, se advierte que la finalidad de su publicación fue saludar, felicitar y manifestar su apoyo y agrado a la otrora precandidatura de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, sin que en momento alguno se adviertan expresiones que den a conocer las propuestas de la entonces precandidata en mención, para que fuera postulada como candidata al cargo de Gobernadora en Sonora, por ello, puede válidamente afirmarse que el desplegado en cuestión no posee el carácter de propaganda de precampaña.

Robustece lo anterior, el hecho de que no se observa algún elemento de persuasión para alentar las preferencias de la militancia del Partido Revolucionario Institucional hacía ella para ser elegida como candidata de ese ente político en la contienda al cargo de Gobernador en el Proceso Electoral local 2014-2015 en Sonora.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De lo que se concluye que, su finalidad fue diversa a la que persigue la propaganda de precampaña.

No obstante lo anterior, del análisis a la inserción, se observa que su publicación se llevó a cabo en la página 9 de la sección "General", en el periódico "El Imparcial", en cuya parte superior izquierda, se aprecia el emblema de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados y, en la parte superior derecha el emblema **del Partido Revolucionario Institucional**, razón por la cual se concluye que se promociona y genera un beneficio al citado instituto político.

Así, de la investigación realizada se advierte que su contratación fue solicitada por el C. Jesús Anaya Camuño (quien laboró en la Cámara de Diputados durante el 2015, como Director de Comunicación Social) a la empresa AMH Publimedios, S.A. de C.V. quien a su vez contrató la publicación al Diario "el Imparcial", empresa que informó que el pago fue realizado por la Cámara de Diputados a través de la expedición de un cheque por \$517,264.21 (quinientos diecisiete mil doscientos sesenta y cuatro pesos 21/100 M.N.) , respecto de los cuales \$131,544.00 (ciento treinta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), correspondieron a la inserción de mérito.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que los partidos políticos tienen derecho de difundir propaganda de carácter institucional que difunda el emblema del partido político, también lo es que la misma en modo alguno puede ser pagada por un ente impedido para ello, en el caso, por la Cámara de Diputados.

En consecuencia, al omitir rechazar una aportación en especie por parte del Poder Legislativo consistente en la publicación de una inserción que contenía el emblema del Partido Revolucionario Institucional realizada el 28 de enero de 2015, en el diario "El Imparcial" que promociona y genera un beneficio al citado instituto político, por un monto de \$131,544.00, el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, incumplió con lo dispuesto en el artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, toda vez que de las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-152/2015, se advierte que el pago de la inserción analizada fue realizada con recursos provenientes de la Cámara de Diputados,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

este Consejo General considera procedente dar vista al Órgano de Control Interno de la Cámara de Diputados, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, remítanse a la autoridad referida, copia certificada de las constancias que integran el expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

b) Por lo que se refiere a la **conclusión 7**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-152/2015, se determinó lo siguiente

El veintiocho de enero de dos mil quince se identificó en el periódico "Expreso", una inserción a favor de la entonces precandidata al Gobierno de Sonora durante el Proceso Electoral Local 2014-2015, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, la cual fue monitoreada por el Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), misma que no fue reportada en el informe de precampaña correspondiente; por lo que se procede a realizar el análisis a su contenido a efecto de determinar si constituye propaganda de precampaña que la otrora precandidata tuviese obligación de reportar en el citado informe.

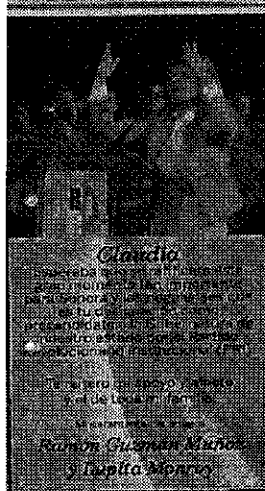
Previo a ello, es importante mencionar que en términos de lo previsto en el artículo 227, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda de precampaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, con el señalamiento expreso, por medios gráficos y auditivos, de la calidad de precandidato de quien es promovido.

En atención a lo señalado, para que, un contenido surta efectos de propaganda a favor de un precandidato, debe tener como principal finalidad, posicionarlo al interior de un partido político ante los militantes o simpatizantes para obtener la postulación por parte de éste, a un cargo de elección popular.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

A continuación, se inserta la publicación de mérito:



De este modo, se advierte que se trata de una inserción realizada el 28 de enero de 2015, a de ¼ de plana, en la página 4A de la sección "General", en la que se aprecia la imagen de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano frente a lo que parece un pódium; así como, su nombre y la alusión a su entonces precandidatura del instituto político referido al Gobierno del Estado de Sonora. Al calce de la inserción se aprecia que signan dicha inserción "Ramón Guzmán Muñoz y Lupita Monroy".

Asimismo, se aprecia la siguiente leyenda:

"Claudia. Esperaba que se ratificara ente gran momento tan importante para Sonora y los nogalenses que es tu designación como precandidata a la Gubernatura de nuestro estado por el Partido Revolucionario Institucional (PRI). Te reitero mi apoyo y afecto y el de toda mi familia. Sinceramente tus amigos Ramón Guzmán Muñoz y Lupita Monroy."

En el caso, se tiene que no obstante la temporalidad en la que se difundió correspondió al periodo de precampaña (28 de enero de 2015), del análisis al contenido de la publicación se aprecia que los CC. Ramón Guzmán Muñoz y María Guadalupe Monroy Elías se ostentan como amigos de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y externan su regocijo por la designación de ésta precandidata en la selección interna del Partido Revolucionario Institucional durante el Proceso Electoral local 2014-2015, con la reiteración del apoyo y afecto de ellos y de toda su familia.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo tanto, no se colma el objeto de la propaganda de precampaña, dado que, con esa publicación no se le pretendía colocar en las preferencias de los militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que su registro como precandidata ya había acontecido (27 de enero de 2015), circunstancia que constituyó el motivo de la publicación en cuestión, pues a través de ella, le manifestaron su agrado por obtener esa calidad.

Asimismo, en el desplegado a estudio, no se encuentra ningún elemento que corresponda a la propaganda de precampaña, pues si bien se hace referencia de manera expresa a la entonces precandidatura de Claudia Artemiza Pavlovich, no tiene el objeto de presentarla como la mejor alternativa frente a su militancia, porque se trata de una muestra de complacencia hacía dicha elección interna del partido político en cuestión, pues como se ha mencionado, esa calidad ya la poseía al haber obtenido su registro el veintisiete de enero de esa anualidad, esto es, un día antes de la publicación en comento.

Del contenido de dicho desplegado, se observa que la finalidad de su publicación fue la de saludar, felicitar y manifestar su apoyo y agrado a la otrora precandidatura de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, sin que, en momento alguno se adviertan expresiones que den a conocer las propuestas de la entonces precandidata en mención, para que fuera postulada como candidata al cargo de Gobernadora en Sonora, por ello, puede válidamente afirmarse que el desplegado en cuestión no posee el carácter de propaganda de precampaña.

Robustece lo anterior, el hecho de que no se observa algún elemento de persuasión para alentar las preferencias de la militancia del Partido Revolucionario Institucional hacía ella para ser elegida como candidata de ese ente político en la contienda al cargo de Gobernador en el Proceso Electoral Local 2014-2015 en Sonora.

De lo que se concluye que, su finalidad fue diversa a la que persigue la propaganda de precampaña.

Finalmente, cabe señalar que no pasa desapercibido para esta autoridad que, Ramón Guzmán Muñoz ostentaba en aquélla época el carácter de Presidente Municipal de Nogales, Sonora, no obstante ello, dicha calidad en nada altera el sentido de la presente determinación, dado que, se reitera, nos encontramos ante un ejercicio de libertad de expresión.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No obstante lo anterior, del análisis a la inserción, se observa que en la publicación realizada el 28 de enero de 2015, en el periódico "Expreso", se aprecia la imagen de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano entonces precandidata al Gobierno del Estado de Sonora, frente a lo que parece un **pódium que contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional**, razón por la cual se concluye que se promociona y genera un beneficio al citado instituto político.

Así, de las diligencias instrumentadas por la autoridad fiscalizadora, se advierte que la inserción fue solicitada por el C. Fortunato Leal Leal, a solicitud de Ramón Guzmán, con la empresa Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V., periódico "Expreso" remitiendo al efecto, copia de la factura HMO 378999 de 23 de julio de 2015 a nombre de Lic. Ramón Guzmán y Asociados S.C., así como del cheque 612, de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., a nombre la citada personal moral, a favor de la empresa Medios y Editorial de Sonora S.A. de C.V. por un monto de \$9,836.80.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que los partidos políticos tienen derecho de difundir propaganda de carácter institucional que difunda el emblema del partido político, también lo es que la misma en modo alguno puede ser pagada por un ente impedido para ello, en el caso, por una persona moral.

En consecuencia, al omitir rechazar una aportación en especie por parte de una persona moral consistente en la publicación de una inserción que contenía el emblema del Partido Revolucionario Institucional realizada el 28 de enero de 2015, en el diario "Expreso" que promociona y genera un beneficio al citado instituto político), por un monto de \$9,836.80, el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, incumplió con lo dispuesto en el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, y atentan contra el mismo bien jurídico tutelado; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el presente considerando.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió rechazar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas **omisiones** consistentes en tolerar la recepción de aportaciones de personas prohibidas por la normatividad electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.²

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió rechazar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

6. El Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, omitió rechazar una aportación en especie por parte del Poder Legislativo consistente en la publicación de una inserción que contenía el emblema del Partido Revolucionario Institucional realizada el 28 de enero de 2015, en el diario "El Imparcial" que promociona y genera un beneficio al citado instituto político, por un monto de \$131,544.00.

7. El Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora omitió rechazar una aportación en especie por parte de una persona moral consistente en la publicación de una inserción que contenía el emblema del Partido Revolucionario Institucional realizada el 28 de enero de 2015, en el diario "Expreso" que promociona y genera un beneficio al citado instituto político, por un monto de \$9,836.80.

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral local ordinario 2014-20175 en el estado de Sonora, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampaña; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.³

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de precampaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

³ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.⁴

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados

⁴ "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)"

"Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos del partido político.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprenden

de que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, es necesario hacer un análisis si el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para la sanción a imponer, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil dieciocho, un total de \$32,852,780.00 (treinta y dos millones ochocientos cincuenta y dos mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), como consta en el Acuerdo CG02/2018, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Sonora.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio IEE/PRESI-373/2018, la Consejera Presidente del Organismo Público Local Electoral de Sonora, informó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de este Instituto, los saldos pendientes de pago respecto del sujeto obligado con acreditación ante la autoridad local electoral de referencia, en los términos siguientes:

ID	Partido Político con acreditación local	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2018	Montos por saldar	Total
1	Partido Revolucionario Institucional	INE/CG518/2017	\$22,866.41	-	\$22,866.41	\$22,866.41

Ahora bien, tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

analizados, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 6

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir rechazar una aportación proveniente del Poder Legislativo (persona prohibida por la legislación), consistente en la publicación de una inserción que contenía el emblema del Partido Revolucionario Institucional realizada el 28 de enero de 2015, en el diario "El Imparcial" que promociona y genera un beneficio al citado instituto político, por un monto de \$131,544.00, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$131,544.00 (Ciento treinta y unos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado \$131,544.00 (Ciento treinta y unos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$263,088.00 (Doscientos sesenta y tres mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No obstante lo anterior, cabe aclarar que la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, mediante Resolución INE/CG184/2015, respecto de la conclusión de mérito, ascendió a un monto de \$29,932.70 (Veintinueve mil novecientos treinta y dos pesos 70/100 M.N.), razón por la cual en estricta observancia al principio *non reformatio in peius* o de no reforma en perjuicio del recurrente, no es posible agravar la situación jurídica del sujeto obligado, razón por la cual, la sanción aplicable será por un monto idéntico al impuesto en la referida resolución.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$29,932.70 (Veintinueve mil novecientos treinta y dos pesos 70/100 M.N.).**

Finalmente, esta autoridad considera ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno de la Cámara de Diputados, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 7

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir rechazar una aportación proveniente de una persona moral consistente en la publicación de una inserción que contenía el emblema del Partido Revolucionario Institucional realizada el 28 de enero de 2015, en el diario "Expreso" que promociona y genera un beneficio al citado instituto político, por un monto de \$9,836.80, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$9,836.80 (Nueve mil ochocientos treinta y seis pesos 80/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado \$9,836.80 (Nueve mil ochocientos treinta y seis pesos 80/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$19,673.60 (Diecinueve mil seiscientos setenta y tres pesos 60/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$19,673.60 (Diecinueve mil seiscientos setenta y tres pesos 60/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Revolucionario Institucional, en el Punto Resolutivo **PRIMERO** de la Resolución **INE/CG184/2015**, por las faltas de carácter sustancial o de fondo establecidas en las conclusiones **6 y 7**, en relación al presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-152/2015**, consistió en:

Sanciones en Resolución INE/CG184/2015				Acuerdo por el que se da cumplimiento			
Conclusión y tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción	Conclusión y tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
6 Aportación de ente prohibido	\$15,000.00	200%	29,932.70	6 Aportación de ente prohibido	\$131,544.00	N/A	\$29,932.70 ⁷
7 Aportación no reportada	\$15,000.00	150%	\$22,432.00	7 Aportación de ente prohibido	\$9,836.80	%200	\$19,673.60
Total \$52,364.70				Total: \$49,606.30			

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora**, las sanciones siguientes:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$29,932.70 (Veintinueve mil novecientos treinta y dos pesos 70/100 M.N.)**.

Adicionalmente, vista al Órgano de Control Interno de la Cámara de Diputados para los efectos conducentes.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7.

⁷ En atención al principio *non reformatio in peius* o de no reforma en perjuicio del recurrente, no es posible agravar la situación jurídica del sujeto obligado



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$19,673.60 (Diecinueve mil seiscientos setenta y tres pesos 60/100 M.N.)**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG183/2015** y de la Resolución **INE/CG184/2015**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil quince, en relación a la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora, en lo relativo a las conclusiones 6 y 7 del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8**, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el inciso a) del punto considerativo 6 del presente Acuerdo, dese vista al Órgano de Control Interno de la Cámara de Diputados para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

TERCERO. Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, Acuerdo sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-152/2015.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presentes durante la votación los de los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**